

sumas expresadas a su cargo, desde la fecha de la citación con la demanda, previa deducción de las cantidades de responsabilidad del demandante, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 866. — Año 1926.

La facultad de los Concejos Municipales de cercar terrenos en defecto de los propietarios sólo comprende la de hacerlo por el lado fronterizo a la calle pública.

Recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de la Municipalidad del Barranco, en la causa que sigue con don Teodoro Ramos Palacios, sobre interdicto de obra nueva.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 27 de diciembre de 1926,

Vistos; Don Teodoro Ramos Palacios, a fojas dos demanda a la Municipalidad del Barranco, sobre inter-

dicto de obra nueva, relativamente a un terreno de propiedad del demandante, situado fuera del área urbanizada. Funda la demanda en que los empleados del Concejo han penetrado a ese terreno, han abierto zanjas y han levantado paredes en direcciones distintas, a los planos de construcción del rancho que piensa levantar el demandante, bajo el pretexto de cercar por cuenta de éste dicho terreno, sin derecho alguno. En la diligencia de fojas cuatro vuelta se constató que el terreno materia de la inspección, está situado en la calle número dos, de la urbanización Tejada, y consta de dos lotes; estando el primer lote materia de la inspección cercado con adobes, existiendo además pilastras del mismo material de construcción y midiendo su extensión diez metros de frente por cuarenticinco de fondo. En el comparendo de fojas diez vuelta, el apoderado del Concejo demandado expuso: que la demanda es improcedente, pues, la obra ejecutada ha sido en cumplimiento de una ordenanza municipal que prescribe que los terrenos que se encuentren sin construir dentro del área de la población, deberán ser cercados por sus propietarios a fin de evitar que se conviertan en muladares y focos de infección; que el demandado fué requerido al efecto múltiples veces como otros propietarios por el periódico, carteles en las esquinas y aún verbalmente; y para efectuar el cerco se ha seguido un expediente administrativo en el que se sacó a subasta pública la construcción de los cercos de todos los lotes de terreno que se encontraban en las mismas condiciones del que es objeto de la demanda. Y considerando: que el Concejo demandado no ha

acreditado el derecho que hubiera tenido para mandar efectuar el cerco provisional en el lote de terreno del demandante, pues, se trata de un terreno que no se halla en la población misma, sino en una zona de urbanización, en que no hay razón jurídica para gravar con fuertes desembolsos a los propietarios, mientras no hay motivo fundado para ello, y en el caso de que los terrenos estuviesen faltos de limpieza, por descuido de los propietarios, procederá la implantación de multas, más no la implantación de cereos: que, además, el Concejo no ha acompañado la ordenanza que en dicho población se hubiera dado al respecto, y que hubiera sido ratificada por el Concejo Provincial. Por estos fundamentos; FALLO: declarando fundada la demanda de interdicto de obra nueva, formulada por don Teodoro Ramos Palacios; y que el Concejo Distrital de San José de Surco, está obligado, a su costo, a demoler las obras efectuadas, a que se refiere la inspección ocular de fojas dos vuelta, sin gravamen alguno para el demandante.

Félix S. Parodi.

Ante mí.

U. Mundaca Palma.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 10 de marzo de 1927.

Vistos: confirmaron la sentencia apelada de fojas veintitrés, su fecha veintinueve de diciembre pasado, que declara fundada la demanda de interdicto de obra nueva formulada por don Teodoro Ramos Palacios: con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Cárdenas. — Sosa. — Silva y E.

Se publicó conforme a ley.

Borja García U.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los actos de la Municipalidad del Barranco, por cuyos mandatos se han cercado los terrenos que don Teodoro Ramos Palacios posee en zona que dice no estar urbanizada, no han producido ni tenido por objeto perturbación de su posesión ni desconocimiento ni limitación de su derecho a poseerlos.

Los cercos construídos tampoco constituyen daño en el inmueble mismo que autorice legalmente el ejercicio del interdicto de obra nueva.

Si la Municipalidad del Barranco se ha excedido de sus atribuciones y ha procedido fuera o contra las ordenanzas relativas a terrenos urbanos sin cercar, irrogando con ello perjuicio a Ramos Palacios, ha tenido y tiene éste expedito su derecho para reclamar administrativamente o en la forma que fuere procedente de las descisiones del Municipio, pero nada lo faculta a usar del interdicto posesorio en asunto que no se refiere a la posesión en la que continúa el demandante sin perturbación, alteración, ni daño.

Hay nulidad en el recurrido. Es infundado el interdicto de obra nueva interpuesta a fojas una.

Lima, agosto 14 de 1927.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, diciembre 22 de 1927.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la facultad de los Concejos Municipales, de cercar terrenos situados dentro de la ciudad, en defecto de los propietarios, sólo comprende la de hacerlo por el lado fronterizo a la calle, en defensa de la salubridad pública, pero no por los demás lados del perímetro respecto de

los cuales no pueden intervenir en nombre de un interés público; y que en cuanto a estos otros lados, los cercos construídos por la Municipalidad importan una delimitación que puede comprometer el derecho de propiedad, en vista de los títulos del inmueble; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 10 de marzo último en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 23, su fecha 29 de diciembre anterior, declara fundada la demanda y ordena la demolición de los cercos levantados en el terreno de don Teodoro Ramos Palacios; entendiéndose esto respecto de los construídos sobre los lados que no miran al frente de la calle; declararon haber nulidad en lo demás que la sentencia de vista contiene; reformándola, y revocando la de primera instancia, declararon infundado el interdicto en cuanto al cerco del lado fronterizo a la calle pública; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 130. — Año 1927.